



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2017-PA/TC

LIMA

FELIPE JIMMY HERVIAS OLIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Jimmy Hervias Olivera contra la resolución de fojas 107, de fecha 12 de julio de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2017-PA/TC

LIMA

FELIPE JIMMY HERVIAS OLIVERA

Resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulos:
 - El Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, que se llevó a cabo el 4 y el 14 de mayo de 2012¹, en el extremo relativo al Tema 1: Procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento en la vía ordinaria laboral y la tramitación del reclamo de remuneraciones devengadas en dichos supuestos.
 - El Pleno Jurisdiccional Nacional, que se llevó a cabo el 28 y el 29 de setiembre de 2012², en el extremo relativo al Tema 3: Plazo prescriptivo o de caducidad para interponer la demanda de reposición por despido incausado y fraudulento, como pretensión principal única en el proceso abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).
 - El Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, que se llevó a cabo el 8 y el 9 de mayo de 2014, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de julio de 2014 (fojas 4).
5. En líneas generales, denuncia la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación, pues, según él, los plenos jurisdiccionales cuestionados han desarrollado un razonamiento errado y reflejan un escaso conocimiento del tema, habiendo fijado un plazo de caducidad a los despidos fraudulentos e incausados, con lo cual restringen el derecho de acción. Agrega que los magistrados que suscriben los mencionados plenos han actuado más allá de lo que la ley les permite, con lo que ocasionan una serie de actos lesivos en perjuicio de los litigantes, los justiciables y el pueblo en general.

¹ Cuya copia no obra en autos.

² Cuya copia no obra en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2017-PA/TC

LIMA

FELIPE JIMMY HERVIAS OLIVERA

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que lo solicitado resulta manifiestamente improcedente, porque sus cuestionamientos no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental del recurrente. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que lo aducido resulta carente de relevancia *iusfundamental*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2017-PA/TC

LIMA

FELIPE JIMMY HERVIAS OLIVERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en mérito a que lo pretendido no incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos alegados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL